

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0759-2024 del 16 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “*Construcción de viviendas a menos de 3 metros de la quebrada*”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°1'25.9" W - 6°0'23.5" N y 1060 msnm**, distinguido con PK: **6602001000001200138**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia; propiedad del señor **JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.137**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 26 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02500-2024 del 06 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0759-2024 del 16 de abril de 2024, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

3.1. *El inmueble de interés es distinguido con PK 6602001000001200138, localizado en la coordenada geográfica 75°1'25.9" W - 6°0'23.5" N y 1060 msnm, vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Allí se evidenció la construcción de una piscina revestida en concreto, reforzado en su interior con una malla electrosoldada, las medidas aproximadas son 12.0m X 5.0m X 1.6m (largo, ancho y profundo); ésta se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida, toda vez que, dista a 3 metros del lecho (figuras 1, 2, 3 y 4). Esta actividad la está llevando a cabo el señor Jorge Emilio Zuluaga Zuluaga,*

identificado con cédula de ciudadanía No. 70385137, en calidad de propietario del lugar, según lo manifestado por él.

- 3.2. En lo indagado con el señor Jorge Emilio Zuluaga Zuluaga, manifestó que, no tiene permiso de construcción para la obra, ni permiso de ocupación de cauce por la intervención de la ronda hídrica, ya que, este tipo de obra no está contemplada dentro de las permitidas, ni fue concertada con la Corporación, como lo estipula el artículo sexto del Acuerdo corporativo 251 de 2011.



Figura 1 y 2. Construcción en la ronda hídrica de la Q. La Tebaida.



Figura 3. Construcción en la ronda hídrica de la Q. La Tebaida

Figura 4. Lecho de la Q. La Tebaida y obra en construcción.

4. Conclusiones:

- 4.1. Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0759-2024 del 16 de abril de 2024, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección al sitio de interés distinguido con PK 6602001000001200138, localizado en la coordenada geográfica 75°1'25.9" W - 6°0'23.5" N y 1060 msnm, vereda La Tebaida del municipio de San Luis, donde se evidenció la construcción de una piscina revestida en concreto, reforzado en su interior con una malla electrosoldada, las medidas aproximadas son 12.0m X 5.0m X 1.6m (largo, ancho y profundo); ésta se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida, toda vez que, dista a 3 metros del lecho. La actividad la está llevando a cabo el señor Jorge Emilio Zuluaga Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70385137.
- 4.2. La construcción que se está realizando en la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida no cuenta con licencia de construcción por parte del Ente territorial, ni permiso de ocupación de cauce de la Autoridad ambiental, ya que, este tipo de obra no está contemplada dentro de las permitidas, ni fue concertada con la Corporación, como lo estipula el artículo sexto del Acuerdo corporativo 251 de 2011.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02500-2024 del 06 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.137**, quien está construyendo una piscina dentro de la ronda hídrica de la quebrada "La Tebaida", sin permiso de autoridad ambiental o municipal, en el predio con coordenada geográfica **75°1'25.9" W - 6°0'23.5" N y 1060 msnm**, distinguido con PK: **6602001000001200138**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia; para que **INMEDIATAMENTE** después de notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- **SUSPENDER** las obras de construcción de una piscina revestida en concreto, reforzado en su interior con una malla electrosoldada, que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada "La Tebaida", toda vez que, dista a 3 metros del lecho de la fuente hídrica; obra que no cuenta con permiso del municipio de San Luis, ni de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.137**, quien está construyendo una piscina dentro de la ronda hídrica de la quebrada "La Tebaida", sin permiso de autoridad ambiental o municipal, en el predio con coordenada geográfica **75°1'25.9" W - 6°0'23.5" N y 1060 msnm**, distinguido con PK: **6602001000001200138**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término

de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- **TRÁMITAR** ante Cornare, el debido permiso de ocupación de cauce del que tratan los Decretos 1541 de 1978 artículo 104 y 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"; trámite que debe cumplir y estar acorde con los parámetros establecidos por la Corporación en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0759-2024 del 16 de abril de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02500-2024 del 06 de mayo de 2024** y los requerimientos que se enviarán a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.137**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0759-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **07/05/2024**